



## **RESOLUCIÓN N° 1422-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de diciembre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 1130-2019/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN**, representada por su alcalde, **JORGE MARTICORENA CUBA**, contra la Resolución n.° 1037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre de 2019 que declaró improcedente la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** del predio de 331,52 m<sup>2</sup> ubicado en la Manzana 2, Lote 18, Segunda Etapa del Asentamiento Humano Nuevo Lurín Km 40 y anexos, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.° P03160023 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.° 31706 (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.° 27444"), establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, mediante Resolución n.º 1037-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre de 2019 [(en adelante "la Resolución") folios 31 y 32], esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de reasignación de la administración, presentada por la Municipalidad Distrital de Lurin, representada por su alcalde Jorge Marticorena Cuba (en adelante "la administrada"), toda vez que se determinó respecto de "el predio", entre otros, que se encuentra inscrito a favor del Estado, de la partida registral n.º P03160023 del Registro de Predios de Lima ;sin embargo, se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio del Interior (en adelante "MININTER"), para se destinado a comisaria, según título de afectación en uso del 19 de octubre de 2000, otorgado por COFOPRI, el mismo que se encuentra vigente, tal como se advierte en el asiento A00003 de la precitada partida. En tal sentido, al existir un acto de administración vigente no es procedente autorizar otro acto de administración sobre el mismo.



5. Que, con Oficio n.º 328-2019-ALC/ML de 05 de noviembre de 2019 [(S.I. n.º 35808-2019) fojas 39 al 65], "la administrada" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución". Para lo cual adjuntó, la documentación siguiente: **i)** copia simple del oficio n.º 327-2019-ALC/ML de 04 de noviembre de 2019 (fojas 43); **ii)** copia simple de notificación n.º 02405-2019 SBN-GG-UTD del 18 de octubre de 2019 emitido por esta Superintendencia (fojas 45); **iii)** copia simple de la Resolución n.º 1037-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de octubre de 2019, emitido por esta Superintendencia (fojas 46); **iv)** copia simple del Informe Preliminar n.º 1095-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 19 de setiembre de 2019 (fojas 48); **v)** copia simple del Informe Técnico Legal n.º 1970-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de octubre de 2019 (fojas 50 a 52); **vi)** copia simple del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 572-2019-SGPUC-GDU/ML de 28 de octubre de 2019, emitido por la Municipalidad de Lurín (fojas 53 a 55); **vii)** fotografías (fojas 56); **viii)** plano perimétrico-ubicación de octubre de 2019, lámina PU-01, emitido por la Municipalidad distrital de Lurín (fojas 65). Asimismo, señaló, entre otros, los siguientes argumentos:



**5.1** Argumenta que, "el predio" se encuentra destinado a servicios comunales, sin embargo, éste se encuentra desocupado, lo que se desprende de los informes que sustentan "la Resolución", en los cuales se evidencian que después de 20 años el "MININTER" no ha cumplido con otorgarle la finalidad para lo cual fue afectado.

**5.2** Indica que, si bien se ha encauzado la solicitud de afectación a una de reasignación, se pudo resolver en "la Resolución" el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso otorgada al "MININTER", disponiéndose la reposición del procedimiento a su etapa de evaluación, a fin de requerirse las aclaraciones, precisiones o presentación de documentos complementarios a los presentados.



**5.3** Señala que, se han realizado las coordinaciones con el Ministerio de Educación para la construcción de un PRITE Lurín, toda vez que "el predio" por su ubicación y área resulta ideal para ese propósito, siendo necesario que este se encuentre edificado para el inicio de clases escolares del 2020.

**5.4** Manifiesta que, se ha presentado la Solicitud de Ingreso n.º 35727-2019, solicitando se inicie el procedimiento de extinción de la afectación en uso otorgada, conforme a la Directiva n.º 005-2011-SBN, para lo cual se han presentado los medios probatorios correspondientes.

6. Que, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" cumplió con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del "TUO de la Ley n.º 27444", conforme se detalla a continuación:

**6.1.** Respecto del plazo. Constan en el cargo de Notificación n.º 02405-2019/SBN-GG-UTD del 18 de octubre de 2019 (folio 35), que "la Resolución"



## **RESOLUCIÓN N° 1422-2019/SBN-DGPE-SDAPE**



fue notificada el 22 de octubre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del "TUO de la Ley n.° 27444". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 14 de noviembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 5 de noviembre de 2019 (folios 39 al 65), es decir, dentro del plazo legal.



**6.2.** Respecto de la nueva prueba. El artículo 219° del "TUO de la Ley 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "la administrada" presentó como nueva prueba los documentos señalados en el sexto considerando de la presente resolución.



De la revisión de éstos se advierte que los documentos señalados en numeral **ii), iii), iv) y v)** del quinto considerando de la presente resolución no son nueva prueba, en la medida que formaban parte del expediente al momento de emitirse "la Resolución"; sin embargo, sí constituyen nueva prueba los documentos señalados en los numerales **i), vi), vii) y viii)** del referido considerando, los cuales no obraban en el mismo.

**7.** Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución "la administrada" presentó el recurso dentro del plazo de 15 días, y también presentó nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la Ley n.° 27444", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso; asimismo corresponde ahora a esta Subdirección pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo.

### **7.1. En relación al primer argumento**

Se debe indicar que la ocupación o no de "el predio" no ha sido materia de evaluación en "la Resolución", pues en esta ha sido sustentada en la existencia de un acto de administración de afectación en uso vigente, otorgada a favor de "MININTER", de lo que se infiere que "el predio" no es de libre disponibilidad, siendo la libre disponibilidad uno de los presupuestos que se deben cumplir conjuntamente con inscripción del "el predio" a favor del Estado, a fin de proceder a la evaluación de un petitorio. En tal sentido, lo indicado por "la administrada" carece de sustento.

### **7.2. En relación al segundo y cuarto argumento**

Se debe indicar que la extinción de la afectación es un procedimiento que se inicia de oficio, el cual está a cargo de la Subdirección de Supervisión - SDS, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.17 y 218 de la Directiva n.° 005-2011-SBN, denominada "Procedimientos para el otorgamiento y

extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como la regularización de afectaciones de predios de dominio público (en adelante la "Directiva n.º 005-2011-SBN"); dicho procedimiento se inicia independientemente a cualquier otro procedimiento como el de afectación en uso, el cual está a cargo de la SDAPE. En tal sentido, no corresponde dentro del procedimiento de afectación resolver el inicio del procedimiento de extinción en uso, como tampoco disponer y retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación, a fin de solicitar documentos, pues se determinó que "el predio" no es de libre disponibilidad.

Por otro lado, se debe señalar que, toda vez que "el administrado" indicó que presentó ante esta SBN, la Solicitud de Ingreso n.º 35727-2019 (el cual fue presentado con fecha posterior a la emisión de "la Resolución"), solicitando la extinción de la afectación en uso de "el predio", mediante Memorando n.º 04732-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 09 de diciembre de 2019, esta Subdirección requirió a la SDS información respecto del inicio de las acciones de supervisión, quien mediante Memorandum n.º 02940-2019/SBN-DGPE-SDS de 12 de diciembre de 2019, comunicó que se llevaran a cabo las acciones de supervisión dicho predio en el próximo plan de supervisión.

En tal sentido, tal como se ha indicado en "la Resolución", mientras que sobre "el predio" exista un acto de administración vigente, no corresponde emitir otro acto de administración sobre el mismo, motivo por el cual, lo alegado por "el administrado" carece de sustento.

### 7.3 En relación al tercer argumento

Respecto a las coordinaciones que "el administrado", según señala, habría realizado con el Ministerio de Educación-MINEDU, se debe indicar que ello no contradice el argumento principal por el cual se declaró improcedente la resolución, en la medida que no desvirtúa el hecho que "el predio" continúa afectado en uso a favor del "MININTER".

8. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección han quedado desvirtuado los argumentos que sustentan el escrito de reconsideración presentado por "la administrada", razón por la cual corresponde declararlo infundado, debiéndose disponer el archivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la Ley n.º 27444", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y el Informe Técnico Legal n.º 2459-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de diciembre de 2019 (folios 68 a 70).

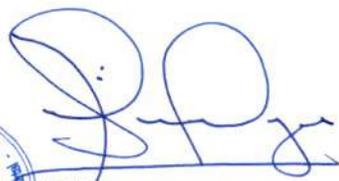
### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN**, representado por su alcalde **JORGE MARTICORENA CUBA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



  
Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES